



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Febrero

Boletín Judicial Núm. 199

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Cabrera (a) Ramoncito.—Recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Méndez de Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois.—Recurso de casación interpuesto por la señora Rose Natalie Brown.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Paulino.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Borrel.—Recurso de inconstitucionalidad deducido por el señor Angel María Tolentino.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Rondón.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Cabrera (a) Ramoncito, agricultor, del domicilio y residencia de Laguna Salada, jurisdicción de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Manuel A. Lora y Pablo M. Paulino, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Pericles Franco, en representación de los Licdos. Manuel A. Lora y Pablo M. Paulino, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Abigail Delmonte en representación del Lic.

Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 5º que «el recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia»; que en consecuencia, la Suprema Corte solo tiene que examinar los medios contenidos en el memorial de casación.

Considerando, que el único medio contenido en el memorial del señor Cabrera es la violación por los jueces del fondo del artículo 6º de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, el cual dice así: Artículo 6º: Cuando ocurriere que un copropietario ocupare mayor cantidad que la que le corresponde, según el derecho que le dé su título, estará obligado a comprar el exceso a aquel a quien haya correspondido, o a venderle las mejoras; pero si no pudieren entenderse, la parte más diligente podrá solicitar del Presidente del Tribunal el nombramiento de tres peritos para que justiprecien separadamente la porción ocupada y el valor de las mejoras, y para que, en caso de que después de esto tampoco se entiendan, autorice se proceda ante el notario comisionado a la venta en pública subasta de la porción de terreno, y a que su producido, cubiertos los gastos notariales, que aprobará el Juez, si fueren conformes, los distribuya entre los interesados en proporción al justiprecio».

Considerando, que en el caso fallado por la sentencia impugnada, no tenía aplicación el artículo 6º de la citada Ley; puesto que, según las enunciaciones de dicha sentencia, no se trataba de que un copropietario ocupase mayor cantidad de terreno que la que le correspondiese, que es el caso previsto por el artículo 6º de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, sino de una demanda en daños y perjuicios, fundada en que el demandado había hecho desmontes en terreno que había sido adjudicado al demandante en una partición de un sitio comunero ordenada judicialmente, y ejecutada; que, por tanto, este recurso de casación no está fundado en derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Cabrera (a) Ramoncito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santiago, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, y condena a la parte intimante al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Méndez de Ramírez, del domicilio y residencia de Barahona, parte civil constituida en la causa seguida contra el señor Alejandro Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 339 del Código Penal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en que el Juez del fondo violó el artículo 339 del Código Penal, y «por vía de consecuencia» el artículo 1382 del Código Civil, al juzgar que el acusado no tenía la concubina en la casa conyugal.

Considerando, que como lo expresa el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de Cortes de Apelación y tribunales y juzgados inferiores, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Santiago, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, y condena a la parte intimante al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Méndez de Ramírez, del domicilio y residencia de Barahona, parte civil constituida en la causa seguida contra el señor Alejandro Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 339 del Código Penal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en que el Juez del fondo violó el artículo 339 del Código Penal, y «por vía de consecuencia» el artículo 1382 del Código Civil, al juzgar que el acusado no tenía la concubina en la casa conyugal.

Considerando, que como lo expresa el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de Cortes de Apelación y tribunales y juzgados inferiores, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Considerando, que el artículo 339 del Código Penal dispone que «el marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal, será castigado en virtud de la queja presentada por su mujer, a una multa de veinte a doscientos pesos»; que por tanto la circunstancia de que haya sido en la casa conyugal en donde el marido ha mantenido una concubina, es un elemento constitutivo del delito que este artículo prevé y castiga; y como esa circunstancia es un punto de hecho, el juez del fondo aprecia soberanamente su existencia.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el juzgado correccional juzgó que el acusado no había mantenido la concubina en la casa conyugal; que esa apreciación de hecho no puede ser censurada por la Corte de Casación; y que no existiendo ese elemento de la infracción no había lugar ni a la aplicación del artículo 339 del Código Penal ni a la del 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Méndez de Ramírez, constituida parte civil en la causa seguida al señor Alejandro Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco,

Considerando, que el artículo 339 del Código Penal dispone que «el marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal, será castigado en virtud de la queja presentada por su mujer, a una multa de veinte a doscientos pesos»; que por tanto la circunstancia de que haya sido en la casa conyugal en donde el marido ha mantenido una concubina, es un elemento constitutivo del delito que este artículo prevé y castiga; y como esa circunstancia es un punto de hecho, el juez del fondo aprecia soberanamente su existencia.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el juzgado correccional juzgó que el acusado no había mantenido la concubina en la casa conyugal; que esa apreciación de hecho no puede ser censurada por la Corte de Casación; y que no existiendo ese elemento de la infracción no había lugar ni a la aplicación del artículo 339 del Código Penal ni a la del 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Méndez de Ramírez, constituida parte civil en la causa seguida al señor Alejandro Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sambois, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco,

que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa y pago de costos, a una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, que éste justificará por estado, por el delito de robo de maderas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Andrés Vicioso en representación del Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del recurrente en la lectura de su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 51, 379 y 388 del Código Penal y 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo»; que por tanto para que se realice la infracción calificada robo por la Ley es preciso que en el hecho concurren las circunstancias de la sustracción material de la cosa, el fraude, esto es, la intención de apropiarse la cosa sustraída y que ésta no pertenezca a quien la haya sustraído.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para los tribunales correccionales, que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas hayan sido juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles.

Considerando, que la enunciación de los hechos requerida por el artículo 195 arriba citado debe ser tan clara y precisa que no haya lugar a dudas respecto de que el Juez del fondo ha calificado bien el hecho y que ha aplicado rectamente la Ley al condenar al acusado; que no siendo así, la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada a los hechos tenidos por constantes por el Juez del fondo.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncia clara y precisamente el hecho por el cual fué condenado el recurrente; que esa omisión no está suplida por otras enunciaciones de la sentencia; que en uno de los considerandos se asienta que «quedó comprobado que

el nombrado Jesús Sambois venía sustrayendo maderas»; y en otro «que el inculpado..... enviaba cortadores a sustraer dicha madera para su provecho, puesto que colocadas las maderas en lugar más accesible las tomaba él con el fin de venderlas y embarcarlas, pero no se establece en ninguna parte de la sentencia la intención fraudulenta de parte del acusado.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que la parte civil pidiera la condenación en daños y perjuicios del acusado; que por tanto, el Juez del fondo cometió un exceso de poder al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Jesús Sambois a seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, a una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, que éste justificará por estado y pago de los costos por el delito de robo de maderas; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y condena a la parte civil al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Natalie Brown, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida en la causa seguida al señor José González, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

el nombrado Jesús Sambois venía sustrayendo maderas»; y en otro «que el inculpado..... enviaba cortadores a sustraer dicha madera para su provecho, puesto que colocadas las maderas en lugar más accesible las tomaba él con el fin de venderlas y embarcarlas, pero no se establece en ninguna parte de la sentencia la intención fraudulenta de parte del acusado.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que la parte civil pidiera la condenación en daños y perjuicios del acusado; que por tanto, el Juez del fondo cometió un exceso de poder al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Jesús Sambois a seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, a una indemnización en favor del señor Carlos A. Mota, que éste justificará por estado y pago de los costos por el delito de robo de maderas; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y condena a la parte civil al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrerá.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Natalie Brown, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida en la causa seguida al señor José González, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroá, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 354 y 355, reformado, del Código Penal, 28 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil puede pedir la anulación de cualquier sentencia cuando se hubiere violado la Ley en perjuicio suyo.

Considerando, que la recurrente alega que el Juez del fondo por la sentencia impugnada ha violado los artículos 108, 326 y 327 del Código Civil, el párrafo *d* del artículo 6 de la Orden Ejecutiva N° 302 y el artículo 355 reformado del Código Penal.

Considerando, que habiendo reconocido el Juzgado Correccional a la señora Brown la calidad de parte civil como madre natural de la menor cuya sustracción se imputó al señor José González, no hay para qué examinar las alegadas violaciones de la Ley relativas a los citados artículos del Código Civil y al párrafo *d* del artículo 6 de la Orden Ejecutiva N° 302, por falta de interés de parte de la recurrente.

Considerando, que el artículo 355 reformado, del Código Penal castiga con las penas de prisión y multa a «todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores» a una joven menor de veintiun años «por cualquier otro medio que no sea de los enumerados en el artículo anterior»; y que los medios enumerados en el artículo 354 del mismo Código son el engaño, la violencia o la intimidación; que por tanto, el delito que este artículo prevé y castiga se realiza siempre que una menor de edad abandona la casa de sus padres o mayores, tutores o curadores, para seguir a un hombre que «asiente a ello; aún cuando, aparentemente, la menor haya salido espontáneamente de su vivienda para ir a confiarse a aquel, a título de novia suya.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen como hechos constantes: 1° que la menor Venetia Claudina Brown «salió por su propia cuenta» de la casa de los esposos Quiñones Guerra, «al cuidado de quienes había sido dejada por su madre»; 2° que «se apareció sorprendiendo al señor José González, con quien, según ha sido afirmado sostenía relaciones amorosas, y le intimó que se encargara de ella en atención a su firme decisión de apartarse

de la casa donde ella vivía y donde tenían la intención de devolverla dos días después, al seno y cuidado de su madre Rose Natalie Brown, con quien se hacía imposible la vida»; 3º que ante tal intimación José González, desde aquel lugar, o sea la casa donde está instalada la Panadería donde él trabaja, condujo a la menor Venetia Claudina a la casa de su amigo Rosendo Slan, hecho por este confirmado, donde la depositó, con intención, según se afirmó en el plenario, de informar, como lo hizo, a los esposos Quiñones Guerra.

Considerando, que si se aceptare como recta interpretación del artículo 355, que no existe el delito de sustracción cuando como ocurrió en el caso de la especie, el sustractor y la menor sustraída, se unen en una casa «que no puede ser considerada como casa o lugar donde fuere llevada o dejada al cuidado de las personas mencionadas en el artículo 355; nada sería más fácil que burlar la Ley a quien tuviese interés en hacerlo; haciendo que la víctima abandonase la casa de su residencia, para ir a reunirse con él en determinado sitio.

Considerando, que la casación de la sentencia, por el recurso de la parte civil, solo puede ser pronunciada en interés de ésta.

Por tales motivos, casa en interés de la parte civil solamente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arrédondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jaya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de

de la casa donde ella vivía y donde tenían la intención de devolverla dos días después, al seno y cuidado de su madre Rose Natalie Brown, con quien se hacía imposible la vida»; 3º que ante tal intimación José González, desde aquel lugar, o sea la casa donde está instalada la Panadería donde él trabaja, condujo a la menor Venetia Claudina a la casa de su amigo Rosendo Slan, hecho por este confirmado, donde la depositó, con intención, según se afirmó en el plenario, de informar, como lo hizo, a los esposos Quiñones Guerra».

Considerando, que si se aceptare como recta interpretación del artículo 355, que no existe el delito de sustracción cuando como ocurrió en el caso de la especie, el sustractor y la menor sustraída, se unen en una casa «que no puede ser considerada como casa o lugar donde fuere llevada o dejada al cuidado de las personas mencionadas en el artículo 355; nada sería más fácil que burlar la Ley a quien tuviese interés en hacerlo; haciendo que la víctima abandonase la casa de su residencia, para ir a reunirse con él en determinado sitio.

Considerando, que la casación de la sentencia, por el recurso de la parte civil, solo puede ser pronunciada en interés de ésta.

Por tales motivos, casa en interés de la parte civil solamente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jaya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de

Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por asesinato, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, 1º de la Ley N° 64 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dicen así: «Artículo 295 El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio».

«Artículo 296. El homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato».

«Artículo 302. Se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento».

Considerando, que el artículo 1º de la Ley N° 64 dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos; y que los jueces al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal juzgó al acusado Jesús María Paulino culpable de homicidio cometido con premeditación en la persona de Gabriel Melo; y reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por asesinato, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*— *Augusto A. Jupiter.*— *A. Arredondo Miura.*— *Eud. Troncoso de la C.*— *D. de Herrera.*— *M. de J. Gonzáles M.*— *M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Borrel, mayor de edad, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena por violación de la Orden Ejecutiva N° 168 a pasar una pensión alimenticia de seis pesos mensuales en favor de un hijo que tiene procreado con la señora Pelegrina Trenfé y pago de costos, declarando dicha sentencia que en caso de incumplimiento de dicha obligación sufriría la pena de un año de prisión correccional.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vista la Orden Ejecutiva N° 168.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 2 que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, después de haber sido requerido a cumplir dicha obligación, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional; en su artículo 3 que el requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida o se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada, o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona al Procurador Fiscal, o al Alcalde, quien la remitirá al Fiscal, y en su artículo 3 que si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atendiese a sus obligaciones el

ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Borrel, mayor de edad, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena por violación de la Orden Ejecutiva N° 168 a pasar una pensión alimenticia de seis pesos mensuales en favor de un hijo que tiene procreado con la señora Pelegrina Trenfé y pago de costos, declarando dicha sentencia que en caso de incumplimiento de dicha obligación sufriría la pena de un año de prisión correccional.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vista la Orden Ejecutiva N° 168.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 2 que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, después de haber sido requerido a cumplir dicha obligación, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional; en su artículo 3 que el requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida o se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada, o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona al Procurador Fiscal, o al Alcalde, quien la remitirá al Fiscal, y en su artículo 3 que si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atendiese a sus obligaciones el

Procurador Fiscal lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2.

Considerando, que habiendo sido sometido el señor Rafael Borrel al Juzgado correccional, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, y habiéndolo juzgado el Juez del fondo culpable de haber faltado a sus obligaciones respecto de un hijo menor, debió imponerle la pena determinada en el artículo 2 de dicha Orden Ejecutiva pura y simplemente; que al condenar al acusado a pagar al menor una pensión alimenticia, el Juez violó las reglas de su propia competencia; y al imponerle la pena condicionalmente, violó la Orden Ejecutiva N° 168, y cometió un exceso de poder.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Señor Angel María Tolentino, del domicilio de Santiago de los Caballeros, contra la Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al señor Emilio Castaños Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Doctor Angel M. Soler, en representación del Lic. Agustín Acevedo, abogado del recurrente, en su escrito y ampliación.

Procurador Fiscal lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2.

Considerando, que habiendo sido sometido el señor Rafael Borrel al Juzgado correccional, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, y habiéndolo juzgado el Juez del fondo culpable de haber faltado a sus obligaciones respecto de un hijo menor, debió imponerle la pena determinada en el artículo 2 de dicha Orden Ejecutiva pura y simplemente; que al condenar al acusado a pagar al menor una pensión alimenticia, el Juez violó las reglas de su propia competencia; y al imponerle la pena condicionalmente, violó la Orden Ejecutiva N° 168, y cometió un exceso de poder.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Señor Angel María Tolentino, del domicilio de Santiago de los Caballeros, contra la Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al señor Emilio Castaños Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Doctor Angel M. Soler, en representación del Lic. Agustín Acevedo, abogado del recurrente, en su escrito y ampliación.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 de la Constitución de 1908; 19, 57 y 69 de la Constitución de 1924.

Considerando, que para fundamentar el recurso de inconstitucionalidad de su destitución como Alcalde, sostiene el señor Angel María Tolentino que él no podía cesar en el ejercicio de las funciones de Alcalde mientras «no se hubiese cumplido el término de cuatro años para el cual fué nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución»; y en apoyo de esa afirmación cita el artículo 57 de la Constitución que dice así: «El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes y los demás Tribunales del orden Judicial creados por las leyes».

Párrafo: Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser indefinidamente reelectos». Además alega el recurrente que «El artículo citado enumera los Tribunales en que reside el Poder Judicial, y en esa enumeración entran de un modo expreso las Alcaldías Comunes, con su propia calidad de Tribunales de Justicia»; cita varias rúbricas del Código de Procedimiento Civil para demostrar que los Alcaldes son jueces, unos considerandos de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y una resolución del Congreso Nacional relativos a funcionarios judiciales con período constitucional reemplazados antes de la expiración del período para el cual habían sido nombrados.

Considerando, que la Constitución de 1908 decía en el § del artículo 59 que «Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos». Por tanto, bajo el imperio de aquella Constitución no podía haber duda respecto de que tanto los Jueces de las Cortes y los Tribunales y Juzgados, como los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales, y los Jueces de Instrucción, duraban en sus funciones cuatro años; puesto que eran «funcionarios» de las Cortes y de los Tribunales o Juzgados enumerados en el citado párrafo. Los casos a los cuales se refieren la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la Resolución del Congreso Nacional citadas por el recurrente estaban regidos por la disposición del § del artículo 59 de la Constitución de 1908. El caso del presente recurso de inconstitucionalidad, es completamente distinto de aquellos.

En efecto, no existe en la Constitución actual ninguna

disposición que expresamente fije período al ejercicio de las funciones de los Alcaldes. Que ello resulta así implícitamente, lo deduce el recurrente de que, según el artículo 57 de la Constitución el Poder Judicial reside en las Alcaldías Comunes, como en las Cortes y los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia; de que el párrafo del mismo artículo dice que «Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años» y de que los Alcaldes son jueces de Tribunales de Justicia.

Considerando, que según la enumeración que de los órganos del Poder Judicial contiene el artículo 57 de la Constitución, la asamblea Constituyente no tuvo la intención y el propósito de incluir en la denominación de «Tribunales a las Alcaldías Comunes», puesto que las menciona como órganos del Poder Judicial distintos de «los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia» y de los demás tribunales del orden judicial creados por las leyes». De no ser así, el constituyente hubiera agregado, simplemente a las Cortes de Apelación los demás Tribunales y Juzgados del orden judicial creados por las leyes». Ahora bien, si el constituyente enunció en el texto principal del artículo 57 «las Alcaldías Comunes» como órganos del Poder Judicial distintos no solo de los «Tribunales o Juzgados de Primera Instancia» sino de «los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes», es rigurosamente lógico que cuando dice en el § del mismo artículo 57 que «Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos», el constituyente mantuviera su propósito de no incluir a los «Alcaldes Comunes» bajo la denominación de Tribunales de Justicia». Si el constituyente hubiera querido fijar en cuatro años la duración constitucional del ejercicio de las funciones de los Alcaldes, nada más sencillo y más natural que haberlo expresado así en el párrafo del artículo 57.

Por otra parte, cuando dice en dicho párrafo que «los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser indefinidamente reelectos», no está refiriéndose exclusivamente, a aquellos jueces que son electos, esto es, a aquellos cuyo nombramiento hace el Senado de la República, por elección?

Pero aún hay algo más en la Constitución que manifiesta la intención y el propósito del constituyente de excluir las Alcaldías de la denominación de «Tribunales», en cuanto a la Constitución se refiere. El título IX de la Constitución, que es el que se ocupa del Poder Judicial está dividido en cinco secciones que son: I Del Poder Judicial, II De la Suprema Corte de Justicia, III De las Cortes de Apelación, IV De los Tribunales inferiores, V de las Alcaldías. Más cla-

ramente no puede expresarse que, el constituyente no quiso incluir entre los Tribunales inferiores, en el sentido de la Constitución, a las Alcaldías. De no ser así, hubiera comprendido, bajo la misma rúbrica de «los Tribunales inferiores», los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y las Alcaldías. Por el contrario, las puso bajo rúbricas distintas, como órganos distintos del Poder Judicial. Además, la Constitución en su artículo 19 da al Senado la atribución de nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden Judicial creados por la Ley»; y en su artículo 69 dispone que «En cada común habrá uno o más Alcaldes con dos suplentes respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo». Esta diferencia en cuanto al nombramiento de los Jueces de las Cortes, los Tribunales de Primera Instancia, los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los de cualesquiera otros Tribunales del orden Judicial creados por la Ley»; que la Constitución atribuye exclusivamente al Senado, y el nombramiento de los Alcaldes que corresponde al Poder Ejecutivo, en virtud de la misma Constitución, es otra prueba de que el constituyente no comprendió a los Alcaldes en la denominación de Tribunales del orden Judicial»; y que por tanto la disposición del § del artículo 57 de la Constitución al decir que «Los jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos», no comprende a los Alcaldes comunales.

Por tales motivos, rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Angel María Tolentino, contra el nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Emilio Castaños, como Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Rondón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a doce años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el mismo Código dispone en su artículo 304 que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Ismael Rondón culpable de homicidio voluntario en la persona del nombrado Ramón Martínez; y que es constante en la sentencia impugnada que el acusado había sido condenado a cinco años de trabajos públicos».

Considerando, que habiendo tenido en cuenta el tribunal criminal la circunstancia de que Ismael Rondón era reincidente; al aplicarle la pena, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 56 del Código Penal, debió condenarlo a diez años de trabajos públicos; esto es, al «doble de la pena que sufrió primeramente» y no a doce años.

Considerando, que la reincidencia en la comisión de infracciones castigadas por la Ley, es causa de agravación de la pena; y no de atenuación; que así está determinado en los incisos primero y segundo del artículo 56 del Código Penal, los cuales disponen: el primero, que si el individuo que había sido condenado a una pena afflictiva o infamante, comete un crimen que se castigue con la degradación cívica, como pena principal, se le impondrá la pena de reclusión; si el

segundo crimen merece la reclusión, se le impondrá la detención; si el segundo crimen merece la pena de detención, se le impondrá la pena de trabajos públicos; esto es, que se le impondrá al reincidente la pena inmediatamente superior a la que corresponda al segundo crimen; pero al decir en el inciso tercero que «si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente, se hace de la reincidencia, en varios casos una causa de atenuación de la pena en vez de serlo de agravación; lo que es evidentemente absurdo, y obliga a reconocer que en la redacción de ese tercer inciso hay un error; que probablemente, lo que se quiso decir fué que se aplicaría el doble de la pena que correspondiese al nuevo crimen. Claro está que el error no puede ser corregido por los jueces en el sentido de esa hipótesis; puesto que sería necesario un texto de Ley para imponer tal pena; pero por otra parte, la razón y la justicia se oponen a que por aplicación literal del inciso tercero del artículo 56, se imponga al criminal reincidente, por el hecho de serlo, una pena menos grave que la que se le hubiera impuesto en el caso en que no hubiera sido condenado anteriormente a una pena aflictiva o infamante. En presencia del manifiesto error en la redacción del inciso tercero del artículo 56, forzoso es considerar que en el caso que en él se prevé no puede agravarse la pena al reincidente, por no estar determinada por la Ley la pena más grave que deberá imponérsele; y que por tanto el Juez podrá imponerle la pena de trabajos públicos dentro de los límites correspondientes al crimen de que se trate. Así en el caso del presente recurso, los jueces hubiesen podido imponer al acusado la pena de veinte años de trabajos públicos, haciendo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Rondón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a doce años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*